



PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LOS CONGRESOS LOCALES DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS A ARMONIZAR SU LEGISLACIÓN EN MATERIA EDUCATIVA OBSERVANDO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE PROTEGEN Y GARANTIZAN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO LA LAICIDAD DEL ESTADO MEXICANO.

La Suscrita Martha Tagle Martínez, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 58 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de la Comisión Permanente, la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El 15 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa. De esta reforma destaca, la modificación al artículo 3º que señala:

"Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de ser obligatoria, será universal, **inclusiva**, pública, gratuita y **laica**". (Párrafo adicionado DOF 15-05-2019). Añadiendo que la educacion "se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva". (Párrafo

¹ Diario Oficial de la Federación. Publicación del 15 de mayo de 2019. Fecha de consulta 16 julio 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560457&fecha=15/05/2019





reformado y reubicado DOF 15-05-2019). También se adicionó un párrafo de la mayor relevancia, al incluir que: "Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras". (Párrafo adicionado DOF 15-05-2019). Adicional a lo anterior, se incopora un principio fundamental contenido en los instrumentos internacionales de protección y defensa de la niñez, que señala que: "El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos". (Párrafo adicionado DOF 15-05-2019).²

SEGUNDO: La reforma educativa aprobada por el Congreso de la Unión el 9 de mayo, fue avalada por 22 congresos estatales del país, con lo cual la Comisión Permanente emitió el 15 de mayo de 2019 la declaratoria de constitucionalidad. Los congresos que avalaron el documento fueron los de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Quintana Roo y Zacatecas. Sumándose a la fecha, siete entidades federativas más: México, Coahuila, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán.³

_

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Texto Vigente al 8 de mayo de 2020. Fecha de consulta 16 julio 2020. Todos los subrayados son nuestros. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1 080520.pdf

³ Senado de la República. Seguimiento a Reformas Constitucionales. Fecha de Consulta 16 de julio de 2020. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/seguimiento a reformas constitucionales/64/4





TERCERO: En el transitorio octavo de la citada reforma educativa se menciona que: "Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto". 4

Así, derivado de este proceso de armonización legislativa en materia educativa, diversos congresos locales de las entidades federativas han presentado y aprobado iniciativas de ley para reformar sus constituciones políticas y sus leyes secundarias en la materia.

CUARTO: La armonización legislativa en materia educativa, debe considerar también, como impacta los marcos normativos locales, con la expedición de las cinco leyes secundarias producto de la reforma educativa. Al respecto, es importante mencionar que con fecha 30 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)⁵ los decretos que expiden tres de las cinco leyes secundarias de la reforma educativa del 15 de mayo de 2019. Quedan pendientes por expedirse, en este 2020, la Ley General en Materia de Educación Superior y la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación. Cabe destacar que los nuevos ordenamientos -Ley General de Educación, Ley para la mejora continua de la educación y la Ley del sistema para la carrera de maestros- ratifican un principio constitucional primordial: que *el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes* en el ejercicio de su derecho a la educación, a través del desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio

⁴ Diario Oficial de la Federación. Publicación del 15 de mayo de 2019. Fecha de consulta 16 julio 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560457&fecha=15/05/2019

⁵ Diario Oficial de la Federación. Leyes secundarias en materia educativa. De fecha 30 de septiembre de 2019. Fecha de consulta 16 de julio de 2020. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota detalle.php?codigo=5573858&fecha=30/09/2019





constitucional. Y, que el personal que ejerza las funciones de docentes, directiva o de supervisión tendrá derecho a acceder a un sistema integral de formación, capacitación y actualización. Para ello, el Estado deberá incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en los procesos formativos.

QUINTA: Sobre el interés superior de la niñez como principio, es importante mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México en 1990, incorporó en su artículo 3 primer párrafo que: "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". La aplicación de este principio requiere de un enfoque de derechos humanos para garantizar el respeto y protección a la dignidad e integridad física y psicológica de las niñas, los niños y adolescentes.

En la Observación General número 14 del Comité de los Derechos del Niño⁷, inciso A, numeral 4 se menciona que: "El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que "[1]o que a juicio de un

⁶ Unicef. Convención sobre los Derechos del Niño. Fecha de consulta: 18 de julio de 2020. Disponible en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

⁷ Unicef. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Fecha de consulta 18 de julio de 2020. Disponible en: https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf





adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención"⁸

Sobre la obligación de los Estados en la aplicación del principio de interés superior de la niñez, la Observación General 14 en su fracción III. Naturaleza y alcance de las obligaciones de los Estados parte, numeral 14 menciona:

14. El artículo 3, párrafo 1, establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber:

- a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños;
- **b)** La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas **y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial**; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión.
- **c)** La obligación de garantizar que el interés del niño se ha evaluado y ha constituido una consideración primordial en las decisiones y medidas adoptadas por el sector privado, incluidos los proveedores de servicios, o cualquier otra entidad o institución privadas que tomen decisiones que conciernan o afecten a un niño.⁹

⁸ Ibídem. Página 260. El subrayado es nuestro.

⁹ Ibídem. Página 261. El subrayado es nuestro.





En el año 2011, el Estado mexicano incorporó en el artículo 4º de su Constitución Política, el principio del interés superior de la niñez, adoptando así, ese principio primordial de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en el año 1990.

Como se observa, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, conlleva la obligación del Estado mexicano de garantizar el ejercicio de todos los derechos a la niñez, consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales. Lo anterior, con independencia de las creencias y convicciones de la sociedad adulta y de sus sistemas de gobiernos. La armonización legislativa en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes y, en específico, la reforma educativa a la que hemos hecho referencia, deberá orientarse por este principio de interés superior de la niñez, a través de marcos normativos, programas y políticas públicas basados en un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha considerado, de manera reiterada, que la obligación de adoptar la legislación interna es, por naturaleza propia, **una obligación de resultado**. ¹⁰ Por ello, uno de los deberes de los Estados es, la adopción de las disposiciones de derecho internacional en sus marcos jurídicos nacionales. Así, los derechos regulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, las observaciones generales del Comité de Derechos del Niño, y otros instrumentos, significan una obligación del Estado mexicano la protección efectiva de los derechos de la niñez. La Constitución

¹⁰ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caesar vs, Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo del 2005, párr. 93. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf (consultado el 15 de febrero de 2018).





Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos como base de su control de constitucionalidad -convencionalidad y el principio *pro persona*, con lo cual compromete a cumplir las normas del derecho internacional de los derechos humanos para garantizar a la niñez mexicana el ejercicio de todos sus derechos. Este compromiso se ha expresado en la promulgación de la Reforma Educativa del 2019 y en las leyes secundarias. Por último, es importante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala la responsabilidad del poder legislativo de armonizar la legislación en materia de derechos humanos:

[...] cuando un tratado internacional ha sido ratificado por el Estado mexicano, existe la obligación de adaptarlo al derecho interno (...). Así, una vez realizado este procedimiento, lo pactado en el tratado queda automáticamente incorporado al derecho interno mexicano. En esta línea, cuando se trate de un conflicto que verse sobre derechos humanos, los tratados suscritos por el Estado mexicano que los regulan, deben ubicarse propiamente a nivel de la Constitución porque dichos instrumentos internacionales deben concebirse como una extensión de lo previsto por ella respecto a los derechos fundamentales." 11

SEXTA: No obstante, en contrario sensu al deber del Estado mexicano de respetar y garantizar todos los derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño y de velar sobre el interés superior de la niñez, así como de su obligación de observar que la legislación relacionada con la niñez deje patente que el interés superior de ésta ha sido una consideración primordial, de enero de 2020 a la fecha se han presentado en diversos congresos locales del país, iniciativas contrarias a este principio del interés superior de la

_

¹¹ Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en materias administrativas y de trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito. Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias (consultado el 15 de febrero de 2018).





niñez, como parte del proceso de armonización legislativa en materia educativa. Iniciativas que atentan contra los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en México. Nos referimos a las iniciativas antiderechos presentadas en nueve entidades federativas relacionadas con el "Pin Parental".

El "Pin Parental" es una iniciativa de los movimientos de ultraderecha trasnacionales, que ha prosperado en algunas países como España -y recientemente en el Estado de Aguascalientes en México- donde la Comunidad de Murcia, a través del partido Vox aprobó aplicar el Pin Parental en actividades escolares. Vía el Pin Parental, se dota a los padres de familia de la oportunidad de opinar y vetar contenidos educativos o, participar de actividades escolares, a partir de la valoración moral o derivada de convicciones particulares, como son las convicciones religiosas, alegando objeción de conciencia. En el caso la Comunidad de Murcia, el pin parental se aplica en actividades complementarias, como talleres. Éstas, se imparten en horario escolar y son aprobadas por el Consejo Escolar de cada centro, en el que están representados tanto profesores como padres 13.

Así, los padres y madres, pueden decidir que sus hijas e hijos se ausenten de actividades, bajo el ejercicio de una pretendida "objeción de conciencia". Sobre todo ausentarse de

¹²Pin Parental y Libertad de educación (4 de septiembre de 2018) https://www.voxespana.es/noticias/pin-parental-y-libertad-de-educacion-20180904

¹³ 25 apuntes sobre la polémica del pin parental: qué pretende y por qué divide a los españoles. 18 de enero de 2020. El español. Disponible en: https://www.elespanol.com/espana/politica/20200118/apuntes-polemica-pin-parental-pretende-divide-espanoles/460455093_0.html





actividades que brindan información sobre la diversidad sexual, el feminismo, la perspectiva de género, la identidad de género o la comunidad LGTBIQ, entre otras¹⁴.

En México, este tipo de iniciativa ya se ha presentado en varias entidades federativas, logrando que fuera aprobada en el Estado de Aguascalientes, recien en el mes de mayo, como parte del proceso de armonización legislativa en materia educativa.

El Pin Parental es una iniciativa que vulnera la rectoría constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por México. Además, significa una legislación regresiva que pone en riesgo:

-La observancia del principio del interés superior de la niñez que señala la Convención sobre los Derechos del Niño.

-La laicidad del Estado mexicano al obstaculizar el cumplimiento del artículo 40 y, del 3º constitucional que señala que la educación debe ser laica.

-La aplicación de la reforma educativa contenida en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, la del artículo 7 de la Ley General de Educación, misma que otorga al Estado la rectoría de la educación.

¹⁴ García, Ana. Legal Battle In Spain Over Far-Right's 'Parental Veto' On Education (21 de febrero de 2020). Forbes. https://www.forbes.com/sites/anagarciavaldivia/2020/02/21/legal-battle-in-spain-over-far-rights-parental-veto-on-education/#3adebfa25aa0





-Obstaculiza la impartición de la educación sexual y la diseminación de información con enfoque de género. Perspectiva que tiene como objetivo identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión basada en la diferencia sexual.

Es resumen, el Pin Parental es una iniciativa que contraviene las obligaciones del Estado mexicano de llevar a cabo una armonización legislativa conforme a los estándares internacionales y constitucionales.

La Convención sobre los Derechos del Niño profundiza sobre el reconocimiento a la autonomía de las niñas, niños y adolescentes. Reconociéndoles un ejercicio progresivo de sus derechos, en el mismo sentido con la aprobación de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes se transitó de una concepción de la niñez como una propiedad de sus tutores a una donde éstos son sujetos de derechos, y se les debe garantizar el ejercicio de todos sus derechos, fortaleciendo la libertad de conciencia y el libre desarrollo de la personalidad.

A continuación, las entidades federativas donde se han presentado iniciativas que pretenden incorporar el *Pin Parental*:

Aguascalientes: Dos iniciativas relacionadas con el *Pin Parental*, fueron publicadas el 25 de mayo en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes¹⁵. Se modifican diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

¹⁵ Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de fecha 25 de mayo de 2020. Fecha de consulta 19 de julio de 2020. Disponible en: http://osfags.gob.mx/Public/KCQ0seNisHwoaey.pdf





Aguascalientes, que quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, decidan sobre los contenidos educativos que se imparte a niñas, niños y adolescentes.

Y se modifica el artículo 4 párrafo 5 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, para obligar a las autoridades educativas a dar a conocer "de manera previa a su impartición, los programas, cursos, talleres y actividades análogas en rubros de moralidad, sexualidad y valores a los padres de familia a fin de que determinen su consentimiento con la asistencia de los educandos a los mismos, de conformidad con sus convicciones". Esta reforma fue objeto de una acción de inconstitucionalidad por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Baja California: Iniciativa de reforma constitucional presentada el 26 de febrero de 2020, por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a través de la diputada Eva María Vázquez, para reformar la Fracción V del Artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a través de la cual se adiciona un tercer párrafo, para incorporar el *Pin Parental*. ¹⁶

Ciudad de México: Iniciativa presentada por el diputado Fernando José Aboitiz Saro del Partido Encuentro Social para adicionar el numeral 3 de la fracción IX del artículo 139 de la Ley de Educación de la Ciudad de México, e incorporar el *Pin Parental*. ¹⁷

¹⁶ La iniciativa puede consultarse en la página oficial del Congreso del Estado de Baja California. Fecha de consulta: 19 de julio de 2020. Disponible en: https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20200226 IREF EVAMARIA.pdf

Página oficial del Congreso de la Ciudad de México. Fecha de consulta 19 de julio de 2020. Disponible en: https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/webroot/img/files/iniciativa/IN 298 18 20022020.pdf





Chihuahua: Iniciativa presentada por la diputada Marisela Sáenz del Partido Revolucionario Institucional, el pasado 4 de febrero de 2020, para reformar el artículo 130 de la Ley de Educación del Estado de Chihuahua fracción XVII, que incorpora el *Pin Parental*¹⁸.

Morelos: Inciativa presentada el 3 de julio por la diputada Dalila Morales del Partido Acción Nacional, para reformar el artículo 88 de la Ley de Educación del Estado de Morelos e incorporar el *Pin Parental* para que los padres de familia participen en el proceso educativo y contenidos académicos. No se pudo acceder a la iniciativa en el sitio oficial del Congreso del Estado de Morelos. La información sobre esta iniciativa se tomó de las redes sociales del Congreso del Estado.¹⁹

Nuevo León: Iniciativa presentada el 29 de enero de 2020 por el diputado Juan Carlos Leal Segovia del Partido Encuentro Social para reformar la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, e incorporar el PIN Parental.²⁰

Querétaro: Iniciativa presentada el 28 de enero del 2020 por la diputada Elsa Méndez del Partido Encuentro Social para reformar y adicionar el artículo 58 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, para incorporar el Pin Parental. ²¹

¹⁸ Sitio oficial del Congreso del Estado de Chihuahua. Fecha de Consulta: 19 de julio de 2020. Disponible en: http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosiniciativas/13635.pdf

¹⁹ Sitio oficial del Congreso del Estado de Morelos. Fecha de consulta: 19 de julio de 2020. http://congresomorelos.gob.mx

²⁰ Sitio oficial del Congreso del Estado de Nuevo León. Fecha de consulta: 19 de julio de 2020. Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo legislativo/iniciativas/pdf/6c6940cf7e3de598bc0c315390197c93ab8c80b6.pdf

Sitio oficial del Congreso del Estado de Querétaro. Fecha de consulta 19 de julio de 2020. Disponible en: http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/serpar/iniciativas/1199 59.pdf





Veracruz: Iniciativa presentada el 7 de julio de 2020 por el diputado Gonzalo Guizar Valladares del Partido Encuentro Social para ²² reformar la Ley de Educación y adicionar un párrafo segundo al artículo 149, y la fracción X, así como al artículo 171 para incorporar Pin Parental. A esta iniciativa se adhirió la diputada Maria Candelas Francisco Doce.

Por último, cabe mencionar que en el Estado de **Guanajuato**, se presentó una iniciativa para incorporar la perspectiva de la familia en planes y programas de la Administración Pública Estatal.

Todo este conjunto de iniciativas son regresivas, vulneran el interés superior de la niñez y atentan contra los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de esta Asamblea, la presente proposición con los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

Primero. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión hace un serio extrañamiento al Congreso del Estado de Aguascalientes respecto a la aprobación de la reforma en materia de pin parental que atenta contra el interés superior de la niñez y viola el principio constitucional de laicidad del Estado mexicano.

²² Sitio oficial del Congreso del Estado de Veracruz. Fecha de consulta 19 de julio de 2020. Disponible en: https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXV/GACETA95.pdf





Segundo. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los Congresos Locales de las 32 entidades federativas para que en el proceso de armonización de su legislación en materia educativa observen los estándares nacionales e internacionales de protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el principio de laicidad del estado mexicano y, en consecuencia, desechen las iniciativas en materia de pin parental que se encuentren en sus Comisiones.

Tercero. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a los 32 Organismos Públicos de Derechos Humanos a ejercer su atribución para presentar acciones de inconstitucionalidad cuando se vulnere el interés superior de la niñez y la laicidad del Estado con la publicación de reformas que incorporen el pin parental.

Atentamente,

Diputada Martha Tagle Martínez

Dada en la Comisión Permanente, 28 de julio de 2020.